RESOLUCIÓN: 700.36.26 0093 **FECHA:** 21 JUL 2026

"

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA REVERSION A CUENTAS POR COBRAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El director de la Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, y en especial las conferidas en la Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y la Resolución No. 400.36.20-0651 del 12 de agosto de 2020, resolución No 400.36.21.0323 de 13 de abril de 2021, 400.36.23.0151 de 16 de febrero de 2023, 400.36.24.1844 de 04 de diciembre de 2024 y 400.36.25.0885 del 25 de julio de 2025, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que dentro del expediente N.º 700.33.1.13.019, la Dirección Territorial Arauca emitió el acto administrativo N.º 700.57.14-401 del 11 de julio de 2014, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y al permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT N.º 800.102.838-5, disponiendo cancelar la suma de UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($ 1.106.513,44).

 Se procedió a revisar el software PCT, módulos de Cartera y Facturación, evidenciándose la expedición de la factura N.º 2687 de 2017, a nombre del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por un valor de UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($ 1.106.513,44).

2. Que dentro del expediente N°700.33.2.12-054 la Dirección Territorial Arauca emitió el acto administrativo N° 700.57.17-0104 de fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual se ordenó realizar una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados a la EMPRESA NORTESANTANDEREANA DE GAS- NORGAS S.A E.S.P., identificada con Nit .890.500.726-3, disponiendo cancelar la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTOCINCUENTA PESOS M/CTE ($ 1.295.150,00).

 Se procedió a revisar el software PCT, módulos de Cartera y Facturación, evidenciándose la expedición de la factura N.º 610 de 2017, a nombre de la EMPRESA NORTESANTANDEREANA DE GAS- NORGAS S.A E., identificada con Nit. 890.500.726-3, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 1.295.150,00).

3. Que dentro del expediente N° 700.33.5.15-040 la Dirección Territorial Arauca emitió el acto administrativo N° 700.57.16-0661 de fecha 05 de octubre de 2016, mediante el cual se ordenó una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al DEPARTAMENTO DE ARAUCA identificado con Nit .800.102.838-5, disponiéndose cancelar la suma de *NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($ 995.800,00*).

 Se procedió a revisar el software PCT, módulos de Cartera y Facturación, evidenciándose la expedición de la factura N.º 572 de 2017, a nombre del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con Nit. 800.102.838-5, por la suma de *NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE* ($995.800,00).

4. Que dentro del expediente N° 700.33.1.15-025 la Dirección Territorial Arauca emitió el acto administrativo N° 700.57.16.0506 de fecha 04 de agosto de 2016, mediante el cual se ordenó una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al DEPARTAMENTO DE ARAUCA identificado con Nit. 800.102.838-5, disponiéndose a cancelar la suma de *UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 1.727.050,00*).

Se procedió a revisar el software PCT, módulos de Cartera y Facturación, evidenciándose la expedición de la factura N.º 2753 de 2017, a nombre del DEPARTAMENTO DE ARAUCA identificado con Nit. 800.102.838-5, por la suma de *UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 1.727.050,00*).

5. Que dentro del expediente N.º 700.11.14-092, la Dirección Territorial Arauca emitió el acto administrativo N.º 700.57.16-0111 de fecha 31 de marzo de 2016, mediante el cual se ordenó una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al DEPARTAMENTO DE ARAUCA identificado con Nit. 800.102.838-5, disponiéndose cancelar la suma de *NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($ 934.800,00)*.

 Se procedió a revisar el software PCT, módulos de Cartera y Facturación, evidenciándose la expedición de la factura N.º 2726 del 2017, a nombre del DEPARTAMENTO DE ARAUCA identificado con Nit. 800.102.838-5, por dicho concepto, por un valor de *NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($ 934.800,00).*

6. Que dentro del expediente N° 120.07.05.012 la Dirección Territorial Arauca emitió el acto administrativo N° 700.57.17-0176 de fecha 15 de marzo de 2017, mediante el cual se ordenó una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al MUNICIPIO DE CRAVO NORTE identificado con Nit. 800.014.434, disponiéndose a cancelar la suma de *CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($ 5.246.000,00).*

 Se procedió a revisar el software PCT, módulos de Cartera y Facturación, evidenciándose la expedición de la factura N.º 1497 de 2017, a nombre del MUNICIPIO DE CRAVO NORTE identificado con Nit. 800.014.434, por la suma de *CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($ 5.246.000,00).*

7. Que dentro del expediente N° 700.38.14-023 la Dirección Territorial Arauca emitió el acto administrativo N° 700.41.17-0170 de fecha 01 de agosto de 2017, mediante el cual se profirió un fallo dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOHNNY ENRIQUE RUBIO identificado con cedula de extranjería N°14.602.098, disponiéndose cancelar la suma de *TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 3.878.082,00).*

 Se procedió a revisar el software PCT, módulos de Cartera y Facturación, evidenciándose la expedición de la factura N.º 2473 de 2017, a nombre del señor JOHNNY ENRIQUE RUBIO, identificado con cedula de extranjería N°14.602.098, por la suma de *TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 3.878.082,00).*

8. Que dentro del expediente N.º 700.29.6.18-002, la Dirección Territorial Arauca emitió el acto administrativo N.º 700.6.18-1131 de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al señor JOSE VICTOR ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía N°17.307.257, en este se dispuso cancelar la suma de *DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 2.260.400,00).*

 Se procedió a revisar el software PCT, módulos de Cartera y Facturación, evidenciándose la expedición de la factura N.º 814 de 2019, a nombre del señor JOSE VICTOR ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía N°17.307.257, por un valor de *DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 2.260.400,00).*

9. Que dentro del expediente N° 700.38.09.065 la Dirección Territorial Arauca emitió el acto administrativo N° 700.36.19-0125 de fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual se impone una multa por incumplir una obligación al señor ABRAHAM ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N°17.546.016, en este se dispuso a cancelar la suma de *OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS M/CTE ($ 828.116,00).* No obstante, al

verificar la información asociada a dicha identificación, se evidenció que la cédula de ciudadanía N.° 17.546.016 corresponde al señor HERIBERTO VEGA BARÓN, configurándose una inconsistencia en la individualización del deudor tanto en el acto administrativo como en la factura generada.

Se procedió a revisar el software PCT, módulos de Cartera y Facturación, evidenciándose la expedición de la factura N.° 1756 de 2019, a nombre del señor ABRAHAM ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N°17.546.016, por la suma de *OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS M/CTE ($ 828.116,00)*. No obstante, al verificar la información asociada a dicha identificación, se evidenció que la cédula de ciudadanía N.° 17.546.016 corresponde al señor HERIBERTO VEGA BARÓN, configurándose una inconsistencia en la individualización del deudor tanto en el acto administrativo como en la factura generada.

10. Que dentro del expediente N° 700.32.7.18.006 la Dirección Territorial Arauca emitió el acto administrativo N.° 700.36.18-0261 de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró responsables ambientalmente a los señores AULI RODRÍGUEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N.° 4.153.834, PEDRO ANTONIO PÉREZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N.° 74.320.781 y JOSÉ ARMANDO DÍAZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N.°74.755.219. No obstante, la sanción pecuniaria fue impuesta únicamente al señor AULI RODRÍGUEZ SILVA, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE ($4.102.000,00).

 Se procedió a revisar el software PCT, módulos de Cartera y Facturación, evidenciándose la expedición de la factura N.° 1026 de 2019, a nombre del señor AULI RODRIGUEZ SILVA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.153.834, por la suma de *CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE ($ 4.102.000,00)*.

 Que los actos administrativos que dieron origen a los registros contables objeto de este pronunciamiento no fueron notificados en debida forma, contrariando lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que "la falta o irregularidad en la notificación impide que la misma se entienda realizada.

 Que, en virtud de lo anterior, dichos actos administrativos carecen de eficacia jurídica, al no haberse surtido el requisito indispensable de la notificación para su validez y oponibilidad frente a los administrados, circunstancia que impide conferirles efectos vinculantes, exigibilidad o ejecutoriedad.

 Que, en consecuencia, las decisiones contenidas en los mencionados actos administrativos no pueden ser tenidas como títulos ejecutivos válidos, toda vez que no reúnen los presupuestos legales de ser claras, expresas y exigibles, conforme a lo señalado en la normatividad vigente y en los principios que rigen la ejecución coactiva.

 Que, al no configurarse una obligación exigible en debida forma, los registros contables derivados de tales actos no constituyen cartera susceptible de cobro ni de depuración, de acuerdo con las causales previstas en el Estatuto Tributario, el Decreto 445 de 2017 y el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

 Que, los miembros del Comité de Cartera conocieron de tal situación y recomendaron la reversión de los registros contables, tal y como quedo registrado en las Acta de reunión N° 001 del 22 de abril de 2026, los cuales se relacionan a continuación:

ACTA DE REUNIÓN N°001 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2026							
NO.	NOMBRE	C.C Y/O NIT	ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FACTURA	FECHA DE FACTURACIÓN	VALOR A CAPITAL
1	DEPARTAMENTO DE ARAUCA	800.102.838-5	700.57.14-401	2014	2687	2017	$1.106.513
2	EMPRESA NORTESANTANDEREANA DE GAS NORGAS S.A. E.S.P.	890.500.726	700.57.17-0104	2017	610	2017	$1.295.150
3	DEPARTAMENTO DE ARAUCA	800.102.838-5	700.57.16-0661	2016	572	2017	$ 995.800
4	DEPARTAMENTO DE ARAUCA	800.102.838-5	700.57.16-0506	2016	2753	2017	$ 1.727.050
5	DEPARTAMENTO DE ARAUCA	800.102.838-5	700.57.16-0111	2016	2726	2017	$934.800
6	MUNICIPIO DE CRAVO NORTE	800.014.434	700.57.17-0176	2017	1497	2017	$5.246.000
7	JOHNNY ENRIQUE RUBIO	14.602.098	700.41.17-0170	2017	2473	2017	$ 3.878.082
8	ESPINEL JOSE VICTOR	17.307.257	700.6.18.1131	2018	814	2019	$2.260.400
9	ROJAS ABRAHAM	17.546.016	700.36.19.0125	2019	1756	2019	$828.116
10	RODRIGUEZ SILVA AULI	4.153.834	700.36.18.0261	2018	1026	2019	$ 4.102.000
						TOTAL	$22.373.911

Tabla No. 1.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La falta de notificación, o notificación irregular de los actos administrativos, tiene como consecuencia jurídica su inoponibilidad ante los administrados, por la vulneración al principio de publicidad que fundamenta la función administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la C.P., norma que señala lo siguiente:

> (…) ***ARTICULO 209 de la Constitución Política.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.* (…) (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece la publicidad como principio de los procedimientos y actuaciones de la Administración, norma que se transcribe a continuación:

> (…) *ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> (…)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...) (Subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional se ha ocupado de estudiar la ineficacia de los actos administrativos, como consecuencia de la falta de notificación o notificación irregular de los mismos, por lo que a continuación nos permitimos extractar los siguientes apartes de lo expuesto por dicha corporación en la Sentencia T-404 de 2014:

(...) *la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.* (...)

Así mismo es importante precisar que la inoponibilidad, firmeza, obligatoriedad y ejecutoriedad de los actos administrativos derivada de la ineficacia también ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina, por lo que consideramos conveniente traer a colación lo expuesto por el estudiante NICOLÁS DAVID SALAMANCA GIRAL en su tesis de grado titulada "*INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTROL JURISDICCIONAL: VISIÓN CRÍTICA DEL DERECHO VIGENTE Y PERSPECTIVAS DE REFORMA*", donde frente al particular concluye lo siguiente:

(...) *2.2.3 INOPONIBILIDAD*

La oponibilidad es un supuesto de eficacia relativo a los sujetos pasivos. El acto administrativo es existente, se presume válido; no obstante, requiere de ponerse en conocimiento de los sujetos pasivos para que resulte obligatorio. En virtud de la obligatoriedad del acto administrativo este no solo vincula al titular de la función administrativa como su autor, sino también a los administrados en el acto particular con la creación, modificación y extensión de relaciones jurídicas, y al conglomerado o una fracción de este con la producción de derecho objetivo en el reglamento. Para ello, se requiere comunicar el acto administrativo a terceros con interés, notificarlo al sujeto al que se le declara, crea, modifica, extingue o crea un derecho subjetivo, publicarlo cuando se trate de un acto general y tratándose de actos de inscripción en registros públicos su notificación se efectúa el día de la anotación. La falta de comunicación, notificación y/o publicación, así como las irregularidades en estas, acarrean la inoponibilidad del acto administrativo; por ende, impiden su obligatoriedad y ejecutoriedad.

2.2.4 FIRMEZA, OBLIGATORIEDAD Y EJECUTORIEDAD Las prerrogativas a favor de los titulares de la función administrativa les permiten materializar, en forma directa y sin necesidad de apoyo jurisdiccional, las determinaciones unilaterales establecidas en un acto administrativo.

A la obligatoriedad -facultad para imponer unilateralmente derechos subjetivos - se adiciona la atribución de ejecutar estas obligaciones, sin tener que acudir en forma previa a un tercero imparcial que clarifique el derecho o realice la ejecución. De allí que el rol de la jurisdicción, en principio, se restringe a examinar la licitud del acto, no a su realización efectiva. Esto ha sido considerado: (i) una expresión de la autotutela de la administración, y; (ii) la producción de efectos materiales del acto administrado.

La firmeza supone una condición y/o plazo suspensivo que el legislador contempla, no sobre el acto administrativo, sino sobre su obligatoriedad y ejecutoriedad. Así mismo, corresponde al momento en que el acto administrativo no es susceptible de ser impugnado o alterado en sede administrativa. De allí que este, si bien existe, no producirá efectos sino hasta el acaecimiento de la condición o la llegada del plazo.

En actos particulares la firmeza se encuentra supeditada a: (i) la llegada del día siguiente a su notificación, comunicación o publicación según el caso, cuando no proceda ningún recurso contra estos; (ii) la llegada del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación de la decisión sobre los recursos interpuestos; (iii) la llegada del día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si no se interpusieron o se renunció expresamente a estos; (iv) la llegada del día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos, y; (v) la llegada del día siguiente a la protocolización del silencio administrativo positivo. (...) (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es necesario indicar que todo título ejecutivo contiene una obligación, y el artículo 422 del Código General del Proceso exige que esa obligación sea clara, expresa y exigible, obligación que debe provenir del deudor.

De otra parte, la Resolución 400.36.25.0885 de 25 de julio de 2025, a través de la cual se modifica parcialmente la resolución No. 400.36.20.0651 de 12 de agosto de 2025

> ***ARTÍCULO 113. – CAUSALES**: Son causales de extinción de las obligaciones constituidas a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Corporinoquia y darán lugar a la terminación del proceso de cobro y archivo del expediente, las siguientes:*
>
> ***PARAGRAFO**. Las obligaciones que hayan sido facturadas sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de Cartera serán depuradas del sistema financiero mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual se fundamenten las razones que dieron lugar al incumplimiento, previa recomendación expresa de los miembros del Comité de Cartera.*

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Examinados los casos, es claro que los actos administrativos que dieron origen a las facturas objeto de la presente reversión no fueron notificados en debida forma, circunstancia que impidió que los interesados conocieran oportunamente su contenido y alcances, configurándose así una irregularidad sustancial que los hace inoponibles.

Lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, disposición según la cual la falta o irregularidad en la notificación impide que esta se entienda realizada, con la consecuencia de que la decisión no produce efectos jurídicos y, en consecuencia, no es exigible ni susceptible de ejecución.

Así las cosas, se trata de actos administrativos que no sirven de título ejecutivo, pues carecen de los requisitos esenciales de ser claros, expresos y exigibles, exigidos por la normatividad para su validez.

Adicionalmente, estos fueron objeto de facturación para el inicio del proceso de cobro, sin que se cumplieran los requisitos mínimos previstos en el Estatuto Tributario y en el reglamento interno de recaudo de cartera, lo que refuerza la improcedencia de su exigibilidad.

Ahora, al no configurarse una obligación exigible en debida forma, los registros contables derivados de tales actos no constituyen cartera susceptible de cobro ni de depuración, conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario, el Decreto 445 de 2017 y el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

En ese orden de ideas, los registros contables originados en dichos actos carecen de soporte jurídico válido, por lo que resulta procedente ordenar su reversión, en aras de restablecer la legalidad contable y administrativa. Ello en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 113 de la Resolución No. 400.36.25.0885 de 25 de julio de 2025, que modificó parcialmente la Resolución No. 400.36.20.0651 de 12 de agosto de 2020, y en la cual se precisa expresamente la procedencia de la reversión en los casos en que se adviertan irregularidades de este tipo.

Para finalizar, corresponde señalar que la situación descrita fue puesta en conocimiento de los miembros del Comité de Cartera, quienes recomendaron la reversión de los registros contables, según consta en el Acta de reunión N° 001 del 22 de abril de 2026.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de Arauca procederá a ordenar la reversión de los registros contables de las facturas relacionadas en la **tabla No. 1.**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al Área de Recaudos de la Subdirección Administrativa y Financiera efectuar la reversión a las cuentas por cobrar en el sistema financiero PCT, correspondientes a los valores contenidos en las facturas que se relacionan a continuación, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ACTA DE REUNIÓN N°001 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2026							
NO.	**NOMBRE**	**C.C Y/O NIT**	**ACTO ADMINISTRATIVO**	**VIGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**	**FACTURA**	**FECHA DE FACTURACIÓN**	**VALOR A CAPITAL**
1	DEPARTAMENTO DE ARAUCA	800.102.838-5	700.57.14-401	2014	2687	2017	$1.106.513
2	EMPRESA NORTESANTANDEREANA DE GAS NORGAS S.A. E.S.P.	890.500.726	700.57.17-0104	2017	610	2017	$1.295.150
3	DEPARTAMENTO DE ARAUCA	800.102.838-5	700.57.16-0661	2016	572	2017	$ 995.800
4	DEPARTAMENTO DE ARAUCA	800.102.838-5	700.57.16-0506	2016	2753	2017	$ 1.727.050
5	DEPARTAMENTO DE ARAUCA	800.102.838-5	700.57.16-0111	2016	2726	2017	$934.800
6	MUNICIPIO DE CRAVO NORTE	800.014.434	700.57.17-0176	2017	1497	2017	$5.246.000
7	JOHNNY ENRIQUE RUBIO	14.602.098	700.41.17-0170	2017	2473	2017	$ 3.878.082
8	ESPINEL JOSE VICTOR	17.307.257	700.6.18.1131	2018	814	2019	$2.260.400
9	ROJAS ABRAHAM	17.546.016	700.36.19.0125	2019	1756	2019	$828.116
10	RODRIGUEZ SILVA AULI	4.153.834	700.36.18.0261	2018	1026	2019	$ 4.102.000
						TOTAL	$22.373.911

78ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo remítase copia del mismo al área de Recaudos y Contabilidad para que procedan de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Corporinoquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto y Revisó: Luis Enrique Romero Jaimes
Profesional de Apoyo Facturación y Cartera / C.P.S. 120-12-13-26-091